

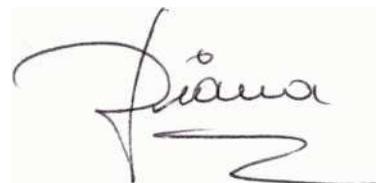
Fecha: 29/06/2018

35

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520080028900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	HILBER CUELLAR ESPAÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 10:46:30.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333100520100024100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARINO BORRERO CASTELLANOS	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 11:02:48.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	
41001333300520130002300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO CASANOVA ORTIZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 08:47:34.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	2
41001333300520140029600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIOMEDES PEREZ CERON	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 09:42:58.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	2
41001333300520140034300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LIGIA RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 09:43:54.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333300520140039000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLOR DE LIS MARIN GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 09:48:24.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140049100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ENRIQUE VARGAS SCARPETTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 08:45:57.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333300520150004500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ESTHER MARTIN CIFUENTES	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 09:39:27.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333300520150011300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ODILIA GUTIERREZ DE BONILLA Y OTROS	OFICINA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y OTROS OFICINA DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 10:58:08.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	8
41001333300520150012000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ANTONIO COY OSORIO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 09:41:35.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333300520150019900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELSON EDDIE OTALORA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 09:49:33.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333300520150027000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIELO AMPARO MONTILLA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 09:52:08.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333300520160003800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MERY MUÑOZ MORENO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 09:51:02.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160005100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERMILSON BARRERA TRUJILLO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 09:44:52.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333300520160023400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO CABRERA SOLARTE	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 11:06:31.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	
41001333300520160032700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO SALAZAR PERDOMO	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 09:40:37.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333300520170002000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LILIA BUSTOS GUTIERREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 08:59:57.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333300520170007700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES PASTRANA SALAZAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 09:01:25.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333300520170010400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ULPIANO MANRIQUE PLATA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 08:52:51.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333300520170011500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SILVIA ASTRID VALDERRAMA CHARRY	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 09:03:35.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170012300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMELINA ARIAS DE LOZANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 10:01:50.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333300520170016900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA PARRA OME	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 08:56:56.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333300520170019500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DORIS MEDINA VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 09:04:36.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333300520170021200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA YASMIN PINTO UNAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 09:19:11.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333300520170036100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FANNY FLOREZ MUNAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 09:24:42.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333300520180004500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JUDITH CASTRO CASTRO Y OTROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 11:01:57.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	
41001333300520180005900	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACION DE ELSA INES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 10:12:59.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	INC. 1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180010400	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	LEIDY JOHANA CASTAÑEDA BERMUDEZ	NUEVA EPS	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 09:37:31.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	INCID. 1
41001333300520180012400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA INES CALDERON	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 10:17:41.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333300520180014200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YANETH BARRIOS CELIS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 09:33:39.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333300520180014400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOFIA ROJAS SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 09:34:47.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333300520180014600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESPERANZA DAVILA MOTTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 09:30:22.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333300520180015700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ANTONIA ARIZA MATEUS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 09:32:34.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333300520180015900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 09:31:29.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333300520180017100	CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MARIA JUDITH MORA DE WIEDE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 10:32:17.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180018400	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	NELSON COLLAZOS PARRA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 11:05:10.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	
41001333300520180018900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DAVID YARA MARTINEZ	MINICIPIO DE VILLAVIEJA	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 09:27:51.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333300520180019300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EVER MARTINEZ GAVIRIA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 11:03:55.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333300520180021000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEJANDRO LIZCANO CORDOBA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 09:29:03.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333300520180021200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDUARDO ARENAS VILLAMIZAR	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 08:49:25.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333300520180021500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO GUTIERREZ MURCIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 09:10:37.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333300520180021900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR SILVA DE LOZANO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 09:38:05.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1
41001333300520180022100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARY ESCOBAR DE ORTIGOZA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 09:37:14.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1

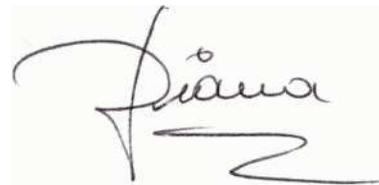
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



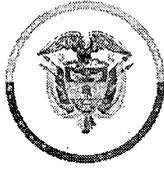
DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180022200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA MARLENY VARGAS PLAZAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/06/2018 a las 09:36:03.	29/06/2018	03/07/2018	03/07/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0548

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: HILBER CUÉLLAR ESPAÑA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2008-00289-00

I. ASUNTO:

A petición de la parte ejecutante se procede a corregir la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago de fecha seis de junio de 2018.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 6 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, decisión que se notificó en estado electrónico para la parte ejecutante y pendiente de ser notificada a la entidad ejecutada.

En el término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutante plantea que se incurrió en dos imprecisiones en la parte resolutive de la decisión, en el numeral primero literal a: "la fecha de ejecutoria de la sentencia es el 27 de abril de 2015" pero en el auto se consignó "27 de abril de 2016".

En el numeral primero literal b se omitió colocar el año en la fecha siguiente "desde el 28 de abril de (blanco) hasta el 30 de abril de 2016", esta fecha corresponde al 28 de abril de 2015, por ser el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

La imprecisión en la fecha del literal a) una vez verificada la actuación se encuentra que si se cometió, pues la sentencia de segunda instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que antecedió al ejecutivo, es del 27 de abril de 2015.

En cuanto a la omisión de incluir el año en el punto b de la misma decisión, se ha encontrado que en efecto se consignó la fecha 28 de abril hasta el 30 de abril de 2016, lo que da lugar a equívocos, de manera que es necesario complementar este literal, que quedará así: "desde el 28 de abril de 2015 hasta el 30 de abril de 2016".

DEMANDANTE: HILBER CUÉLLAR ESPAÑA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN: 41001-33-31-005-2008-00289-00

El artículo 286 del Código General del Proceso permite corregir errores aritméticos por solicitud de parte, en razón a ello se accederá a la corrección en los términos indicados.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago en el numeral primero literales a y b, los cuales quedarán así:

a. SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS SEIS PESOS (\$ 66. 532.306) M/CTE., por concepto de retroactivos pensionales desde el 13 agosto de 2005, hasta el 27 de abril de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, y su respectiva indexación.

b. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$9.201.320), por concepto de retroactivo pensional adeudado desde el 28 de abril de 2015 hasta el 30 de abril de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

Consejo Superior de la Judicatura

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 034 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

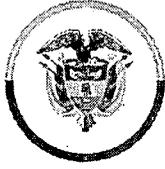
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0558

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MARINO BORRERO
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-31-005-2010-00241-00

Por medio de auto interlocutorio del 4 de abril de 2018 se inadmitió la demanda ejecutiva presentada por el apoderado del señor MARINO BORRERO CASTELLANOS.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante ha presentado junto al escrito subsanatorio de la demanda ejecutiva, la correspondiente liquidación de la suma que a su juicio, le adeuda la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, por la reliquidación de la pensión que se ordenó mediante sentencia judicial, previo a librar el mandamiento de pago, es necesario corroborar las sumas que se incluyeron por el petente.

De esta manera, por disposiciones internas se ha dispuesto que el contador liquidador del Tribunal brinde apoyo a los juzgados administrativos en las áreas de su competencia cuando así lo requieran, en este caso considera el Despacho es preciso oficiarle, con el fin de que se sirva efectuar la respectiva liquidación de los valores adeudados al ejecutante, en virtud de la orden judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva el día 28 de junio de 2013, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Quinta de Decisión Escritural en sentencia del 27 de agosto de 2014; y que corresponden al retroactivo de las mesadas adeudadas, la indexación de las mismas y los intereses moratorios.

DEMANDANTE: MARINO BORRERO
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 41001-33-31-005-2010-00241-00

Para el cálculo de las sumas de dinero adeudadas serán tenidos en cuenta los siguientes parámetros:

- a. El retroactivo pensional se calcula tomando como el salario devengado por el señor MARINO BORRERO en la Seccional Huila del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, según certificación visible a folio 26 del cuaderno ordinario de primera instancia seguido en la Jurisdicción Ordinaria, en el periodo entre el 24 de enero de 2003 al 23 de enero de 2004 según la fecha ordenada en la sentencia, incluyendo el salario básico, la prima de vacaciones y la prima de servicios¹.
- b. No se tendrá en cuenta el valor de "retroactivo" que figura en la certificación ni tampoco la liquidación definitiva y deberá calcularse cada factor salarial (prima de vacaciones y prima de servicios) en una doceava parte.

- c. Del retroactivo pensional calcularse el 75% del IBL. Así mismo se actualizará cada mesada desde la fecha en que se causó hasta el 18 de septiembre de 2014 cuando quedó ejecutoriada la sentencia.

Se calcularán los intereses moratorios desde el 19 de septiembre de 2014 hasta que se efectúe el pago, para este fin, hasta la fecha de elaboración de la liquidación.

Acompañar al oficio correspondiente, copia de las sentencias de primera y segunda instancia, copia de la certificación de factores salariales devengados en el último año de servicios por el ahora ejecutante.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

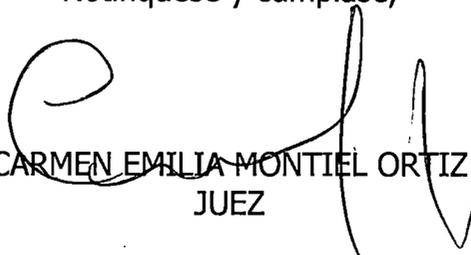
ÚNICO: OFICIAR al señor MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA, para que en desarrollo de sus funciones como contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila y de apoyo a los Juzgados Administrativos de Neiva, se sirva efectuar la respectiva liquidación de los valores adeudados al demandante por concepto de retroactivo de las mesadas adeudadas, la indexación de las mismas, y los intereses moratorios, ordenados en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila, Sala

¹ Folio 26.

DEMANDANTE: MARINO BORRERO
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 41001-33-31-005-2010-00241-00

Quinta de Decisión Escritural. Lo anterior, siguiendo los parámetros expuesto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

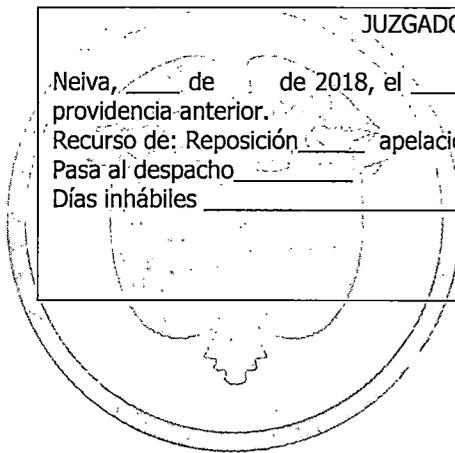

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

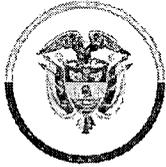
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición _____ apelación Rama Judicial
Pasa al despacho _____
Días inhábiles _____
Consejo Superior de la Judicatura

Secretaria
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-2
336

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0543

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: ALVARO CASANOVA ORTIZ
DEMANDADO:	: UGPP
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00023-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante decisión del 3 de marzo de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se accedieron a las pretensiones del demandante.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó y aclaró la decisión proferida por el *A quo* y además condenó en costas a la entidad demandada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el doce (12) de marzo de 2018.

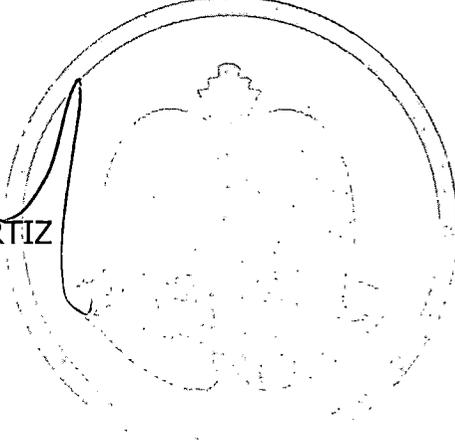
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 26 de junio de 2018, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

República de Colombia
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez
Circuito Judicial



ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

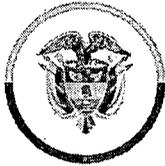
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-2
238

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0562

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: DIOMEDES PEREZ CERON
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2014-00296-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante decisión del 31 de marzo de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se accedieron a las pretensiones del demandante.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó la decisión proferida por el *A quo* y condenó en costas a la parte demandada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el ocho (8) de mayo de 2018.

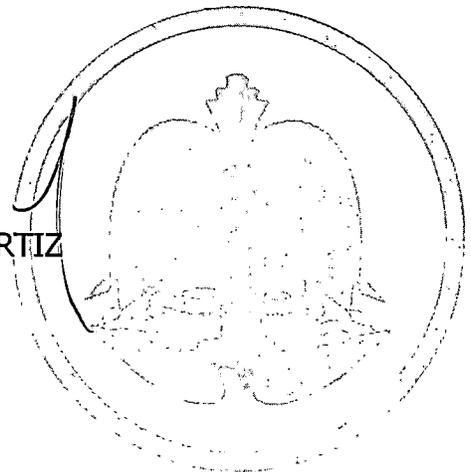
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 27 de junio de 2018, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

República de Colombia
Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez



ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

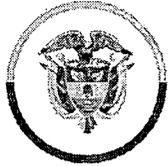
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

211

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0545

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: MARIA LIGIA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	: UGPP
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2014-00343-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante decisión del 12 de abril de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demandante.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó y corrigió la decisión proferida por el *A quo* y además condenó en costas a la entidad demandada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el doce (12) de marzo de 2018.

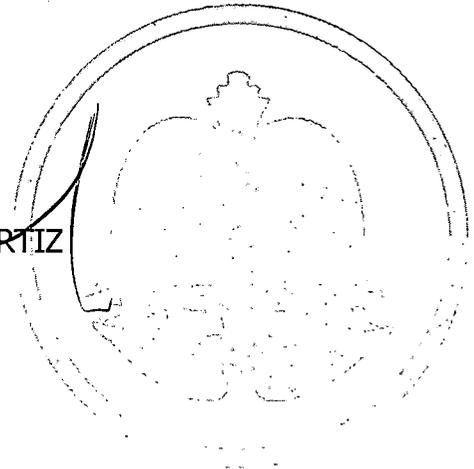
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 26 de junio de 2018, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

República de Colombia
Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez



ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

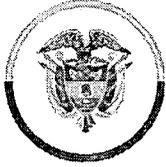
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

197

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO-DE SUSTANCIACIÓN No. 0546

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: FLOR DE LIS MARIN GONZALEZ
DEMANDADO:	: UGPP
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2014-00390-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante decisión del 12 de abril de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demandante.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó y aclaró la decisión proferida por el *A quo* y además condenó en costas a la entidad demandada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el doce (12) de marzo de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 26 de junio de 2018, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

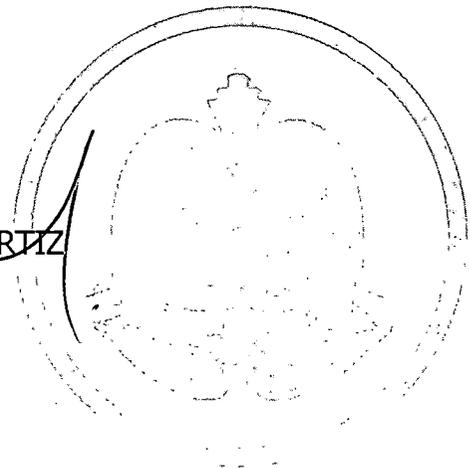
CUARTO: NOTIFICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

República de Colombia

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

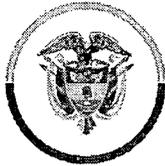
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

129

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0544

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: LUIS ENRIQUE VARGAS SCARPETA
DEMANDADO:	: UGPP
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2014-00491-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante decisión del 15 de abril de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se accedieron a las pretensiones del demandante.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó y aclaró la decisión proferida por el *A quo* y además condenó en costas a la entidad demandada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el doce (12) de marzo de 2018.

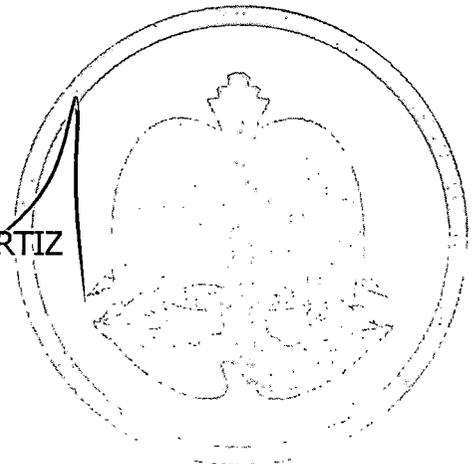
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 26 de junio de 2018, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

República de Colombia
Carmen Emilia Montiel Ortiz
Jueza
Cámara Judicial



ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

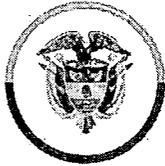
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

192

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0556

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: GLORIA ESTHER MARTIN CIFUENTES
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2015-00045-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante decisión del 16 de junio de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se accedieron a las pretensiones del demandante.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó y adicionó la decisión proferida por el *A quo* condenando en costas a la entidad demandada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el once (11) de abril de 2018.

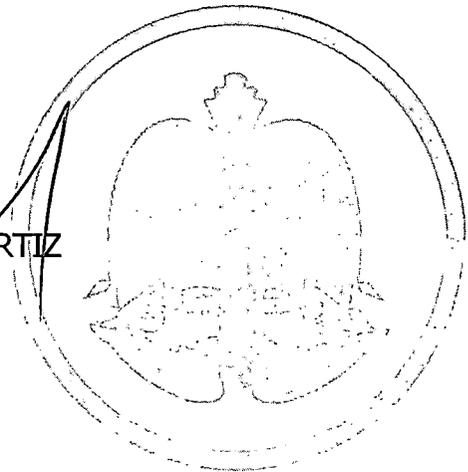
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 27 de junio de 2018, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

República de Colombia
Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Rama Judicial



ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARIA ODILIA GUTIERREZ DE BONILLA Y OTROS
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00113-00

Encontrándose el proceso en la etapa probatoria y teniendo en cuenta que se allegó al expediente prueba documental, se hace necesario ponerla en conocimiento de las partes.

Igualmente, se hace necesario requerir la aportación de una prueba decretada oportunamente.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

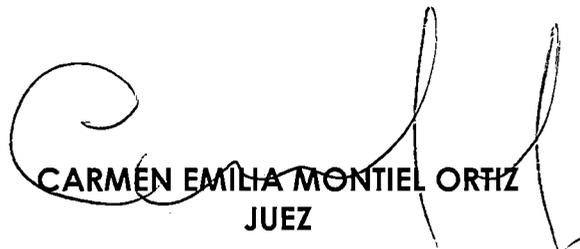
PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes de la prueba documental aportada por INVIAS y agregada al expediente a folios 707 a 716 del cuaderno principal No. 8, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la FISCALIA 10 SECCIONAL DE NEIVA, para remita con destino a este proceso copia de las actuaciones procesales adelantadas como consecuencia de la muerte de ANGEL ANTONIO BONILLA y OTROS. Por secretaría librese oficio.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante que se le asigna la carga procesal de retirar y radicar el oficio, el cual tendrá a disposición en la secretaría del despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los apoderados de las partes a través del correo electrónico suministrado, conforme a lo previene el artículo 205 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

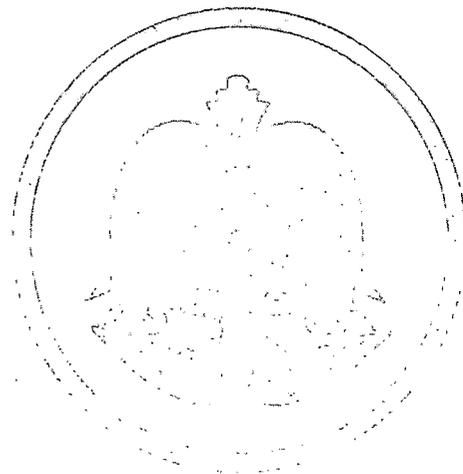
Días inhábiles _____

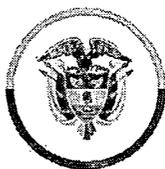
Secretario

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

137

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0560

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: LUIS ANTONIO COY OSORIO
DEMANDADO:	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2015-00120-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 16 de noviembre de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se negaron las pretensiones del demandante.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó la decisión proferida por el *A quo* y además condenó en costas a la parte demandante.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el veinticuatro (24) de abril de 2018.

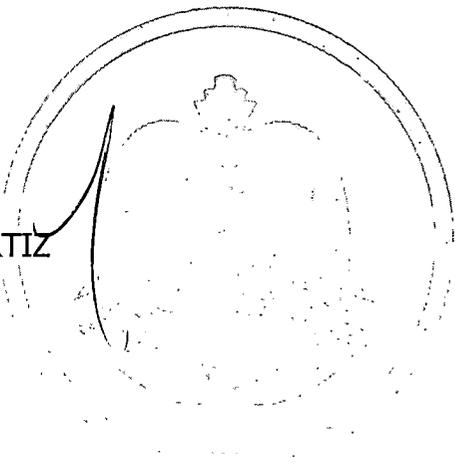
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 27 de junio de 2018, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

República de Colombia
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez



ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

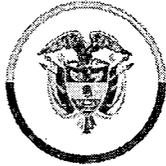
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0547

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: NELSON EDDIE OTALORA
DEMANDADO:	: UGPP
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2015-00199-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante decisión del 22 de junio de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se accedieron a las pretensiones del demandante.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó y modificó la decisión proferida por el *A quo* y además condenó en costas a la entidad demandada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el doce (12) de marzo de 2018.

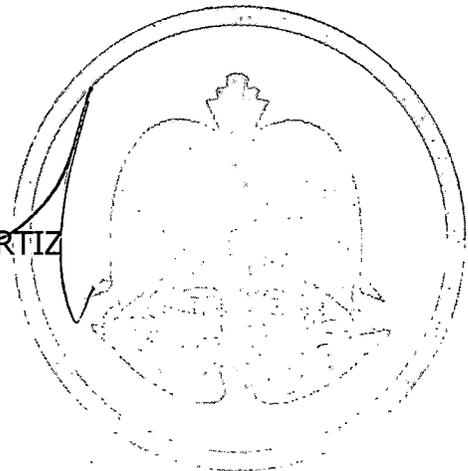
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 26 de junio de 2018, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

República de Colombia
Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Rama Judicial



ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

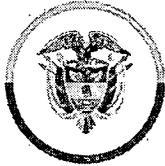
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

163

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0549

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: CIELO AMPARO MONTILLA
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2015-00270-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante decisión del 22 de junio de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se accedieron a las pretensiones del demandante.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó y adicionó la decisión proferida por el *A quo* y además condenó en costas a la entidad demandada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el doce (20) de marzo de 2018.

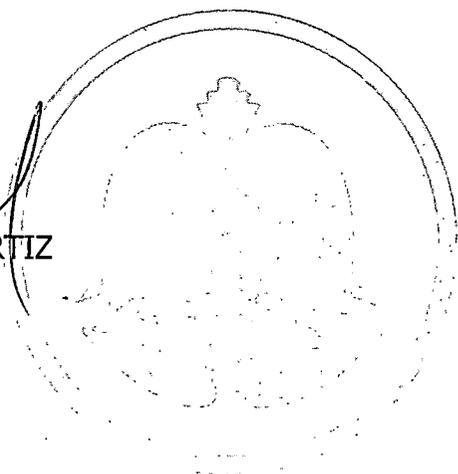
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 26 de junio de 2018, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

República de Colombia
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez



ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

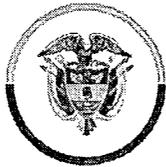
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0550

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: LUZ MERY MUÑOZ MORENO
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00038-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante decisión del 31 de octubre de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se accedieron a las pretensiones del demandante.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó la decisión proferida por el *A quo* y además condenó en costas a la entidad demandada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el once (11) de abril de 2018.

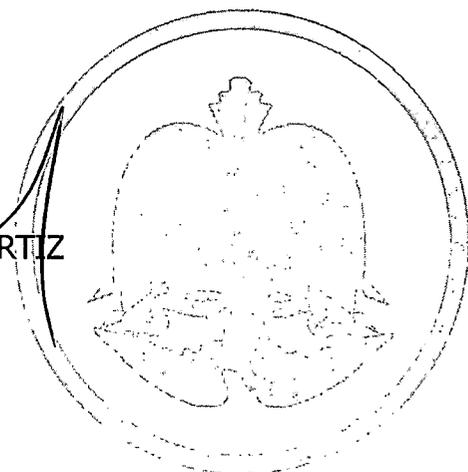
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 26 de junio de 2018, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

República de Colombia
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez
Rama Judicial



ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

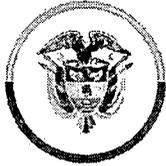
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0561

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: ERMILSON BARRERA TRUJILLO
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00051-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante decisión del 31 de octubre de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se accedieron a las pretensiones del demandante.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó y modificó la decisión proferida por el *A quo*.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el siete (7) de mayo de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 27 de junio de 2018, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

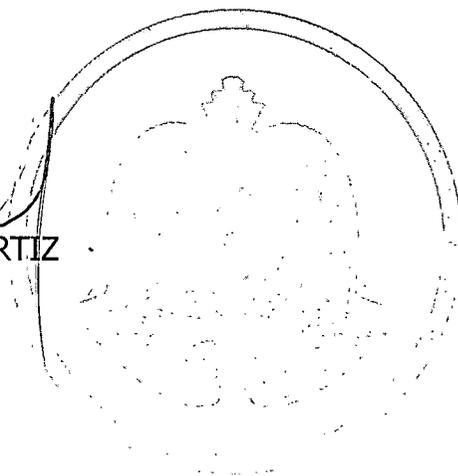
CUARTO: NOTIFICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

República de Colombia

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

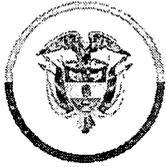
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0536

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	: GILBERTO CABRERA SOLARTE
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00234-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que negó medida cautelar de embargo y retención sobre las cuentas bancarias del municipio ejecutado¹.

II. CONSIDERACIONES.

El día 28 de mayo de 2018, se profirió auto que libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, y en contra del MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, ordenando pagar la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$75.314.352) por concepto de mesadas pensionales adeudadas entre el 03 de diciembre de 2004 y el 02 de diciembre de 2009, entre otros valores generados con ocasión de la sentencia de reconocimiento pensional que dictó el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de fecha 23 de enero de 2014.

Frente a la petición de decreto de medida cautelar que formuló el apoderado del Ejecutante, se decidió en auto interlocutorio de la misma fecha, NEGAR la procedencia de la misma, en aplicación del artículo 594 de la Ley 1551 de 2012 que establece claramente que sólo se podrán decretar embargos en contra de los

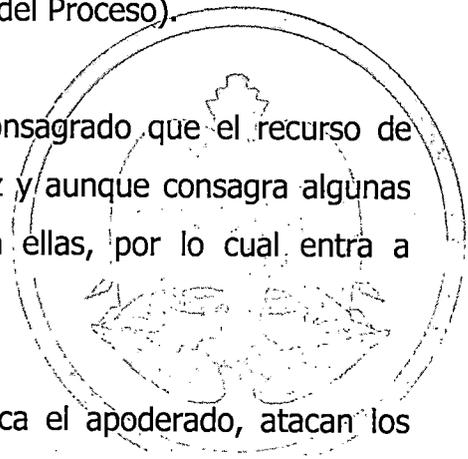
¹ Folios 119 a 121.

Municipios, cuando esté ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

De acuerdo con el apoderado del ejecutante, se debe considerar como excepción frente a la norma que dispone la inembargabilidad, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la inembargabilidad tiene excepciones cuando se trata de sentencias judiciales, con respeto a los créditos que se ejecutan después de transcurridos los 18 meses desde que se hizo exigible la obligación (sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997) y cuando se trata de ejecuciones que surjan de relaciones laborales cuyo pago no se ha hecho efectivo en la vía administrativa (Consejo de Estado, sentencia del 22 de julio de 1997).

En cuanto a la procedencia de la reposición, nos remitimos al artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 señala que para el trámite de los procesos ejecutivos debe remitirse al Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

En el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 está consagrado que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y aunque consagra algunas excepciones, el presente caso no está inmerso en ellas, por lo cual entra a resolverse.



Los argumentos del recurso de reposición que invoca el apoderado, atacan los fundamentos legales invocados para negar la medida cautelar al inicio del proceso ejecutivo. Debemos recordar que en la providencia se explicaron las razones de carácter legal por las cuales no es procedente el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias del Municipio de San Agustín, máxime cuando dicha norma lo que dispone es que el embargo solo procederá después de que se profiera la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Adicionalmente las sentencias traídas a colación por el recurrente, son de años atrás frente a la vigencia de la Ley 1551 de 2012 que no incorporó dichas excepciones a las que hizo referencia. En este orden de ideas, no se repondrá la decisión adoptada por este Despacho.

En segundo orden, el artículo 321 del Código General del Proceso en el numeral 8 contempla que procede apelación contra el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. Como la providencia contra la cual se interpuso el recurso que nos ocupa es precisamente la que resolvió sobre la medida cautelar presentada desde el inicio

de la demanda, resulta procedente la apelación.

En atención a la norma antes citada, este Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, como quiera que éste fue presentado y sustentado oportunamente. Se dispone en consecuencia que el actor tiene que cumplir con lo dispuesto en el artículo 324 Inciso segundo del CGP, para ello contará con cinco (5) días contados desde el día siguiente a la notificación de esta providencia para cumplir con la carga procesal de suministrar las copias del cuaderno de medidas cautelares, so pena de declarar desierto el recurso.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

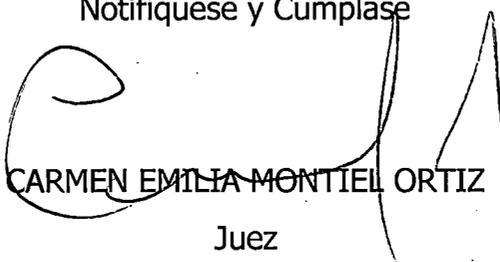
PRIMERO: NO REPONER la decisión que negó la medida cautelar de embargo, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutante, contra del auto interlocutorio No. 348 del 28 de mayo de 2018, mediante el cual se negó la medida cautelar de embargo.

TERCERO: La parte ejecutante debe cumplir con la carga procesal de suministrar las copias del cuaderno correspondiente, en un término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Cumplido lo anterior, **ENVÍESE** la copia del cuaderno correspondiente, al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 034 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ del mes de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

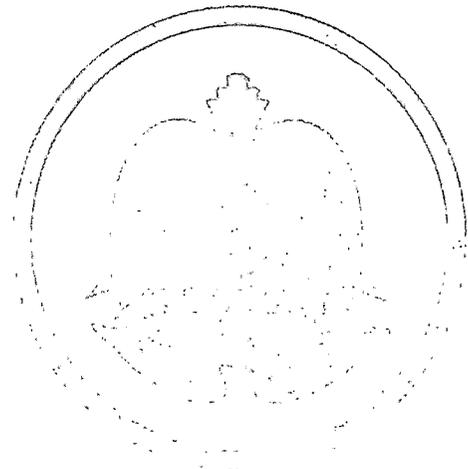
Días inhábiles _____

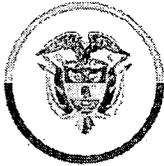
Secretaria

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Palma Judicial





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

112

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0559

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: HERNANDO SALAZAR PERDOMO
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00327-00

I.- ASUNTO:

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

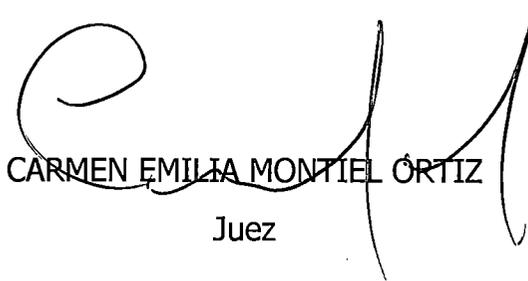
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 27 de junio de 2018, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

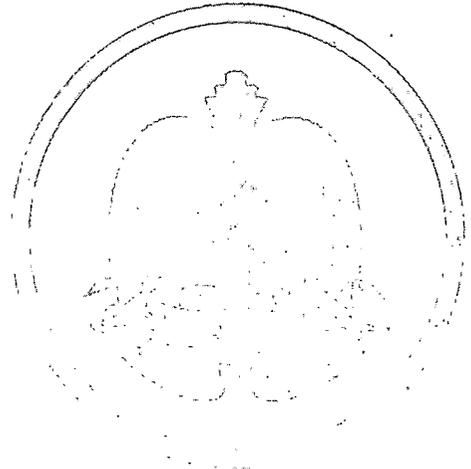
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Fuerza Judicial



ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

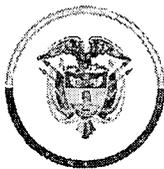
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

88

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0525

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: MARIA LILIA BUSTOS GUTIERREZ
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00020-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4° *ibídem*; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

DISPONE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo martes treinta y uno (31) de julio de 2018, a las tres pasado meridiano (03:00 p.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al apoderado apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: NOTIFICAR COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL CORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 034 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

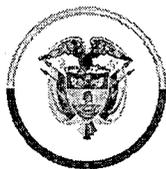
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

91

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0526

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: MERCEDES PASTRANA SALAZAR
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00077-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º *ibídem*; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

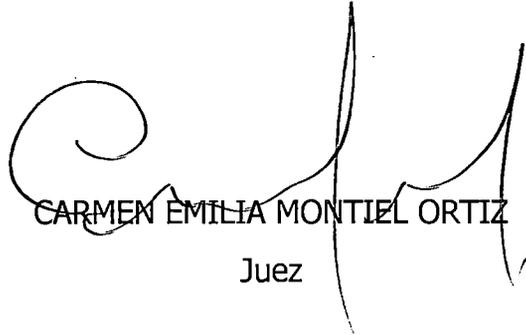
DISPONE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo martes treinta y uno (31) de julio de 2018, a las tres y quince minutos pasado meridiano (03:15 p.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al apoderado apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: NOTIFICAR COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 034 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

112

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0524

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: ULPIANO MANRIQUE PLATA
DEMANDADO:	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00104-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

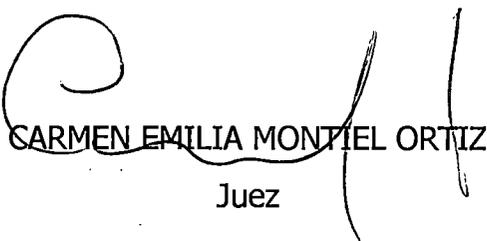
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 5 de junio de 2018, que negó las pretensiones de la demanda en el presente asunto.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

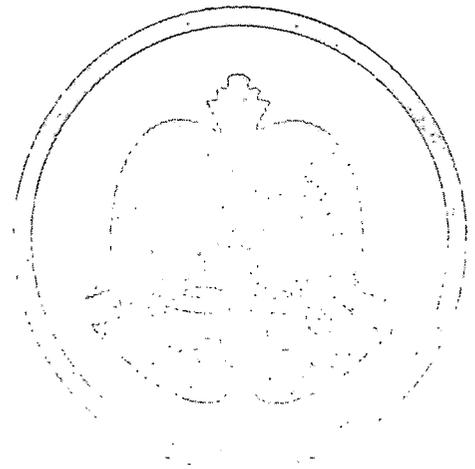
Recurso de: Reposición____ apelación____

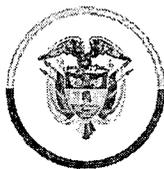
Pasa al despacho____

Días inhábiles _____

Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Circuito Judicial





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

95

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0527

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: SILVIA ASTRID VALDERRAMA CHARRY
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00115-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º *ibídem*; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

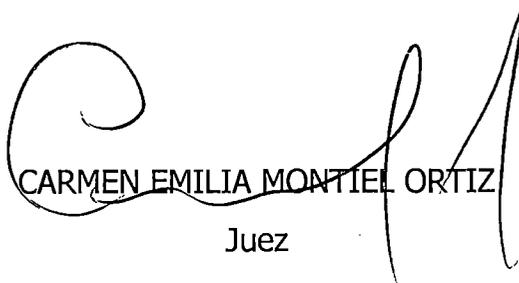
DISPONE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo martes treinta y uno (31) de julio de 2018, a las tres y treinta minutos pasado meridiano (03:30 p.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al apoderado apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: NOTIFICAR COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 034 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

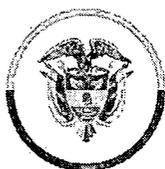
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.

88

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0387

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: CARMELINA ARIAS DE LOZANO
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00123-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la adecuación de la demanda ordenado en la audiencia inicial.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante audiencia inicial visible a folios 78 al 83, el Despacho resolvió ordenar adecuar la presente demanda integrando todos los actos administrativos que resolvieron en sede administrativa el derecho prestacional de la demandante CARMELINA ARIAS DE LOZANO.

Según constancia secretarial que antecede visible a folio 87, el 15 de junio de 2018, venció en silencio el término que tenía la parte actora para adecuar la demanda.

III- CONSIDERACIONES:

La demandante CARMELINA ARIAS DE LOZANO, presentó demanda con la pretensión principal de reliquidar su pensión de vejez con la inclusión de la

totalidad de factores devengados en el último año de servicio, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y como único acto administrativo demandado la Resolución No. 151 del 28 de febrero de 2006.

Ahora en el saneamiento del trámite procesal, se evidenció que la demandante CARMELINA ARIAS DE LOZANO, había realizado una reclamación el 03 de marzo de 2017, tal y como se evidencia a folios 2 y 3 del cuaderno de pruebas No. 1. Solicitud que fue resuelta de menara desfavorable por la Secretaría de Educación Departamental del Huila mediante oficio No. 2017RE3198 de fecha 28 de marzo de 2017, tal y como se aprecia a folio 1 del cuaderno de pruebas No. 1. Trámites adelantados antes de la presentación de la demanda, radicada el 29 de marzo de 2017 (folio 28), concediendo el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, término que venció en silencio.

No obstante lo anterior, en gracia de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en pro de velar por la materialización de los derechos de la demandante y de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, el Despacho estima pertinente no rechazar la demanda, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Honorable Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: *"Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, **no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella**, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso."*¹ (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, respecto de la autonomía del acto que niega la petición de reajuste o reliquidación pensional, y de no ser requerida de demanda conjunta con el acto de reconocimiento pensional dispuso el alto tribunal: *"Cuando se demanda el acto que negó la reliquidación de una pensión de jubilación, sea este expreso o presunto, no existe la obligación de demandar la pluralidad de declaraciones que la entidad haya proferido con anterioridad a la decisión que se pretende que no se*

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 26 de septiembre de 2013, C.P. Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, radicación No. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

configura la inepta demanda en el caso sub judice, como quiera que es viable acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa para demandar únicamente el acto que (...) negó el reconocimiento del reajuste o reliquidación pensional (...), sin necesidad de demandar el acto inicial o de reconocimiento pensional y por tanto tampoco es exigible del recurso de apelación frente a este último'.²

Finalmente, se trae a colación frente a la protección de los derechos de las personas de la tercera edad, lo dispuesto por el Consejo de Estado, donde estableció que: *"En primer término la Sala manifiesta su total acuerdo con la argumentación expuesta por la Vista Fiscal cuando al emitir su concepto consideró que el oficio 007028 del 22 de junio de 2011, que al resolver un recurso de apelación contra la Resolución que reconoció la pensión de jubilación del actor, negó la petición de indexación de su mesada pensional, debe integrarse con la citada Resolución, el cual a pesar de no haberse demandado no se está atacando en la presente contienda. Lo contrario, esto es, declarar la ineptitud sustantiva de la demanda porque el auto que resolvió la solicitud de indexación no fue incluido en el acápite de peticiones de la demanda, obligaría al actor a promover un nuevo pronunciamiento cuyos términos procedimentales podrían sobrepasar la probabilidad de supervivencia del actor."³*

Así las cosas, el Juzgado dispone su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y los parámetros señalados por el Honorable Consejo de Estado, incorporando como acto administrativo demandado el oficio No. 2017RE3198 de fecha 28 de marzo de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la adecuación de la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 1 de agosto de 2016, C.P. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ, radicación No. 25000-23-42-000-2013-01486-01(3962-14).

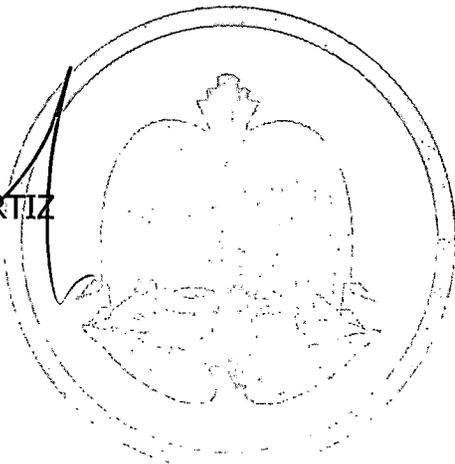
³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 25 de noviembre de 2010, C.P. Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

por CARMELINA ARIAS DE LOZANO, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, incorporando como acto administrativo demandado el oficio No. 2017RE3198 de fecha 28 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la adecuación de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



 República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 Rama Judicial
 Juez
 CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

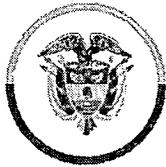
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
 _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0523

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: LUZ MARINA PARRA OME
DEMANDADO:	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00169-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

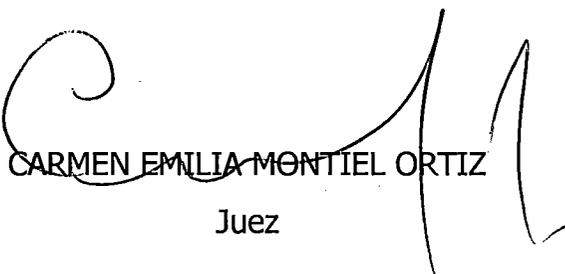
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 5 de junio de 2018, que negó las pretensiones de la demanda en el presente asunto.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho____

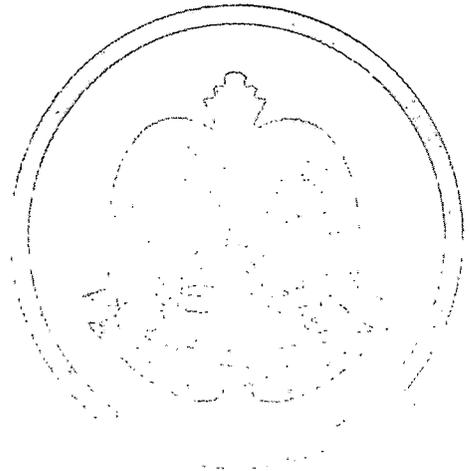
Días inhábiles _____

Secretaria

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

75

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0528

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: MARIA DORIS MEDINA VARGAS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00195-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º *ibídem*; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

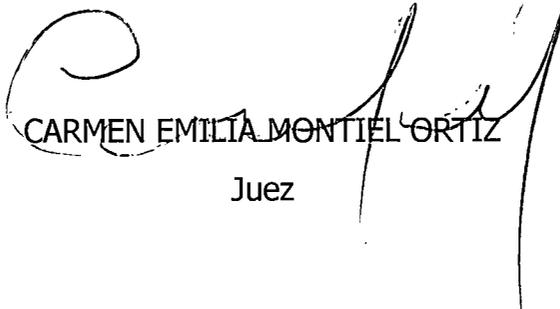
DISPONE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo martes treinta y uno (31) de julio de 2018, a las tres y cuarenta y cinco minutos pasado meridiano (03:45 p.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al apoderado apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: NOTIFICAR COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.

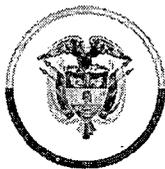
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

84

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0542

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: MARIA YASMIN PINTO UNAS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00212-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4° *ibídem*; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

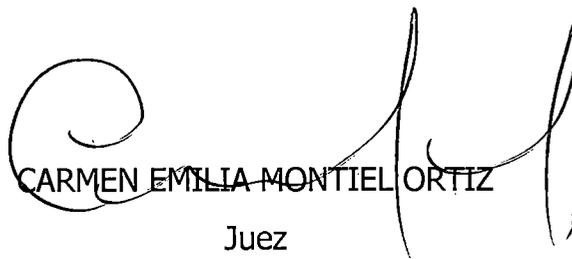
DISPONE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo martes treinta y uno (31) de julio de 2018, a las cuatro pasado meridiano (04:00 p.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al apoderado apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: NOTIFICAR COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

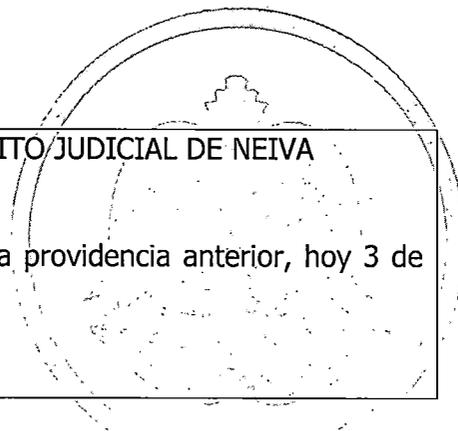

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 034 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

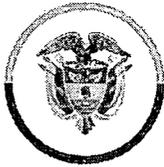
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

125

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0395

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: FANNY FLOREZ MUNAR
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00361-00

I.-ASUNTO:

El Despacho procede a resolver sobre la solicitud de acumulación en los procesos identificados con radicados No 41001-33-33-005-2017-00361-00 de éste Juzgado y el No. 41-001-33-33-002-2018-00059-00 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

II.- ANTECEDENTES:

AURELIA LUCIA AVILA DE PERDOMO, mediante apoderado judicial, presentó solicitud de acumulación de procesos dentro del presente asunto¹, para sea acumulado al expediente con radicación N° 41-001-33-33-002-2018-00059-00, siendo demandante AURELIA LUCIA AVILA DE PERDOMO y demandado la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FANNY FLOREZ MUNAR, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

¹ Folio 74.

Mediante auto de sustanciación No. 0361 del 28 de mayo de 2017, se ordenó previamente a resolver de fondo la eventual acumulación de procesos propuesta, de conformidad con las disposiciones del numeral primero del artículo 148 del Código General del Proceso², en atención a que la oportunidad procesal para solicitar dicha acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial y con el propósito de determinar la competencia establecida en el artículo 149 *ibídem*, se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, a efectos de constatar la existencia y el estado actual del proceso que según el apoderado de la demandante AURELIA LUCIA AVILA DE PERDOMO, se radicó bajo el N° **41-001-33-33-002-2018-00059-00** y para que expidiera certificación donde constara las actuaciones que se han surtido dentro de aquel, su estado actual y allegara copia de la demanda.³

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, mediante Oficio No. 01341 del 25 de junio de 2018, remitió la información solicitada.⁴

República de Colombia

III. CONSIDERACIONES:

Consejo Superior de la Judicatura

En el presente caso observa el Despacho que se ha solicitado acumulación de procesos; sin embargo, la Ley 1437 de 2011 sólo estableció la denominada Acumulación de pretensiones⁵; en ninguna de las demás disposiciones del articulado se hace alusión a la acumulación de procesos.

Por remisión expresa del artículo 306⁶ *ibídem*, serían aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, no obstante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil; por ende la norma a aplicar es el Código General del Proceso, el cual en su artículo 148 señala la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, eventualmente aplicable a las presentes diligencias.

² Cita la norma: "1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento...".

³ Folios 78 y 79.

⁴ Folio 94 al 123.

⁵ Artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ El texto de la norma en cita, señala: "En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

El numeral primero del artículo 148 del Código General del Proceso, permite la acumulación de procesos, facultando tanto a las partes para solicitarla, como al juez para decretarla de manera oficiosa, siempre que los mismos; i) se encuentren en la misma instancia, ii) deban tramitarse por el mismo procedimiento, iii) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, iv) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, v) el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

A su vez, el numeral tercero de la norma en mención, dispone que, "*las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial*".

Descendiendo al análisis del caso concreto, observa el Despacho que la solicitud de acumulación fue presentada dentro los términos establecidos en el numeral tercero del artículo 148 del Código General del Proceso; así las cosas, este despacho dará aplicación a los principios de eficiencia y economía procesal dándole trámite a la acumulación, en atención a que no se ha proferido sentencia en el presente asunto y con el propósito de materializar estos fines y principios establecidos por el Consejo de Estado al disponer que: "*La acumulación de procesos pretende garantizar la coherencia de las decisiones judiciales y evitar que frente a una misma contienda procesal se acaben adoptando soluciones contradictorias. **Lo anterior se explica además por la necesidad de dar estricto cumplimiento a los principios de eficiencia y economía procesal.**"* (Resalta el Despacho).

Partiendo de los anteriores lineamientos expuestos, este Despacho Judicial procederá a dar viabilidad a la acumulación de los expedientes referidos con antelación, al observar que:

1.- El juez de instancia competente para conocer de las pretensiones contenidas en ambas demandas, es el Contencioso Administrativo, en atención a las reglas de competencias establecidas en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Según lo dispuesto en los autos que admitieron cada una de las demandas⁸, éstas se vienen tramitando por el mismo procedimiento⁹.

3.- En ambas demandas, las actoras pretenden declarar la nulidad de la Resolución No. 5293 del 07 de septiembre de 2017, expedida por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

4.- Las pretensiones son conexas y las partes son demandantes y demandadas recíprocas.

Lo anterior permite establecer, sin lugar a dudas que, los dos procesos incoados por las demandantes guardan similares declaraciones y condenas que se fundamentan en el mismo supuesto de hecho, por lo que es claro que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en una misma demanda.¹⁰

República de Colombia

5.- El demandado y los elementos fácticos y de derecho son los mismos.

Consejo Superior de la Judicatura

La entidad demandada es la misma en los dos procesos, la cual se encuentra notificado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, realizándose por parte de éste Juzgado la notificación personal del auto admisorio de la demanda por medio electrónico el 09 de abril de 2018, tal como se observa a folios 60 al 65 del expediente No **41001-33-33-005-2017-00361-00**, y por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el 16 de marzo de 2018 en el expediente No. **41-001-33-33-002-2018-00059-00**, según certificación visible a folio 95 expedida por la Secretaria de ese Despacho.

⁸ Folios 53 al 54 y 75 al 76 del expediente No **41001-33-33-005-2017-00361-00**.

⁹ Artículo 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ La Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, en auto del 15 de septiembre de 2016, Consejero Ponente Dr. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, radicación No. **11001-03-26-000-2015-00103-00(54549)**, señaló al respecto: "En cuanto a los requisitos de procedencia para la acumulación de procesos es preciso señalar que el artículo mencionado del Código General del Proceso establece dos tipos de requisitos, uno cuya observancia se hace imperiosa para efectos de la acumulación y que consiste en que todas las actuaciones puedan ser tramitadas bajo un mismo procedimiento y se encuentren cursando la misma instancia, mientras que, a renglón seguido, el Código establece una suerte de exigencias alternativas de las cuales debe satisfacerse al menos una de ellas para el éxito de la acumulación siendo estas: i) que las pretensiones de la demanda se hubieran podido acumular todas en una misma demanda, ii) cuando se trata de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y iii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."

Así las cosas, es claro que en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 148 del Código General del Proceso, encontrando que los procesos guardan identidad de objeto, sujeto y causa, situación que permite a este Juzgado válidamente evidenciar la procedencia de la acumulación de nuestro proceso con radicado No **41001-33-33-005-2017-00361-00** al radicado bajo el No. **41-001-33-33-002-2018-00059-00** del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, a efectos de que se sigan adelantando bajo el mismo trámite y se resuelvan en una sola sentencia por parte de ése Juzgado.

Es de anotar, que le asiste la competencia a ese Despacho Judicial a luz del artículo 149 del Código General del Proceso¹¹, por ser los juzgados de la misma categoría y por estar tramitando el proceso más antiguo, según la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se remitirá el proceso No **41001-33-33-005-2017-00361-00**, para que sea acumulado al expediente No **41-001-33-33-002-2018-00059-00** del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, de conformidad con el inciso 5º del artículo 150 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

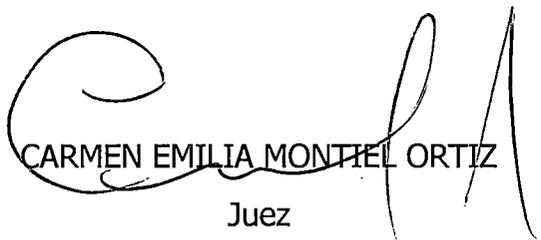
RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** el proceso que se identifica con radicación No **41001-33-33-005-2017-00361-00** de éste Juzgado, para que sea acumulado al proceso radicado bajo el No. **41-001-33-33-002-2018-00059-00**, del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del Código General del Proceso y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **COMUNICAR** el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

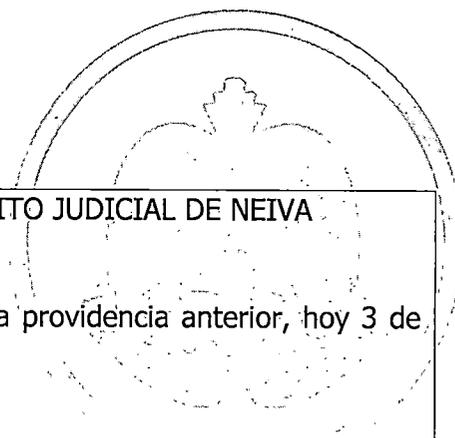
¹¹ El texto de la norma en cita, señala: "En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto de la demanda..."

Notifíquese y cúmplase,


 CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
 Juez

ALA

República de Colombia



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Consejo Superior de la Judicatura
 Por anotación en ESTADO No. 036 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.
 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
 _____ ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición ____ apelación ____
 Pasa al despacho _____
 Días inhábiles _____
 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0564

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: JUDITH CASTRO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00045-00

Previo a analizar si es posible dictar mandamiento de pago, como quiera que la pretensión está relacionada con el indebido cálculo del retroactivo fruto de la reliquidación de las pensiones de los señores JUDITH CASTRO CASTRO, QUERUBIN MOTTA, MARIA ISIDRA ARIZA MATEUS y FABIO MARTIN VARGAS se deberá revisar si la liquidación que se presentó se ajusta a las órdenes impartidas en las sentencias de primera y segunda instancia que sirven como soporte del mandamiento de pago.

De esta manera, por disposiciones internas se tiene contemplado que el contador liquidador del Tribunal brinde apoyo a los juzgados administrativos en las áreas de su competencia cuando así lo requieran, en este caso considera el Despacho es preciso oficiarle, con el fin de que se sirva efectuar la respectiva liquidación de la reliquidación de las pensiones así:

DEMANDANTE	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	RESOLUCIÓN QUE RELIQUIDA
JUDITH CASTRO CASTRO	Proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva de fecha 22/03/2013	No aplica	RDP 023238 del 26 de junio de 2013 (fl. 47-50)

DEMANDANTE: JUDITH CASTRO CASTRO Y OTROS
 DEMANDADO: UGPP
 RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2018-00045-00

QUERUBIN MOTTA	Sentencia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Neiva de fecha 15/11/2012	Tribunal Contencioso Administrativo del Huila de fecha 12 de septiembre de 2014	RDP 047862 del 18 de noviembre de 2015 (fl. 106-108)
MARIA ISIDRA ARIZA MATEUS	Sentencia del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva de fecha 31/07/2013	Tribunal Contencioso Administrativo del Huila de fecha 25 de junio de 2015	RDP 047367 del 16 de diciembre de 2016 (fl. 209-214)
BERTHA MARÍA ÁLVAREZ LEON	Sentencia del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Neiva de fecha 28/02/2013	Tribunal Contencioso Administrativo del Huila de fecha 29 de septiembre de 2014	RDP 015585 del 22 de abril de 2015 (fl. 282-286)
FABIO MARTÍN VARGAS	Sentencia del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva de fecha 31/01/2013	Tribunal Contencioso Administrativo del Huila de fecha 15 de octubre de 2014	RDP 031649 del 31 de julio de 2015 (fl. 325-329)

Para el cálculo de las sumas de dinero adeudadas serán tenidos en cuenta los siguientes parámetros:

- a. El retroactivo pensional se calcula tomando como base el salario (asignación básica y prestaciones sociales) devengados por cada uno de los demandantes en el año anterior a adquirir el estatus pensional, actualizando los valores correspondientes¹.

¹ Folio 26.

DEMANDANTE: JUDITH CASTRO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2018-00045-00

b. Deberá calcularse la indexación de las sumas a reliquidar desde que se hizo efectivo el estatus pensional hasta la fecha de expedición del acto administrativo que reliquida la pensión.

Se calcularán los intereses moratorios por separado desde la fecha de ejecutoria de las sentencias hasta que se efectúe el pago, para este fin, hasta la fecha de elaboración de la liquidación.

Se deberá hacer un cuadro separado con el valor que resulte de la reliquidación para cada uno de los demandantes.

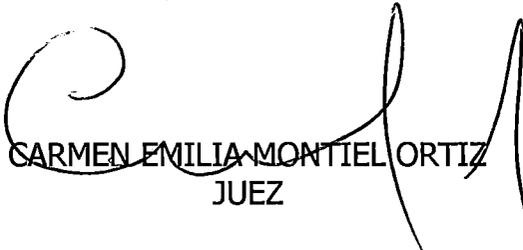
Por Secretaría se deberá acompañar al oficio correspondiente, copia de las sentencias de primera y segunda instancia, copia de la certificación de factores salariales devengados en el último año de servicios por el ahora ejecutante y copia de las resoluciones por las cuales la UGPP efectuó las correspondientes reliquidación de la pensión. La liquidación efectuada se deberá remitir al Juzgado en el menor tiempo posible.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ÚNICO: **OFICIAR** al señor MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA, para que en desarrollo de sus funciones como contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila y de apoyo a los Juzgados Administrativos de Neiva, se sirva efectuar la respectiva liquidación de los valores adeudados a los demandantes por concepto de retroactivo de las mesadas adeudadas, la indexación de las mismas y los intereses moratorios, ordenados en las sentencias base de la ejecución. Lo anterior, siguiendo los parámetros expuesto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

DEMANDANTE: JUDITH CASTRO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2018-00045-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

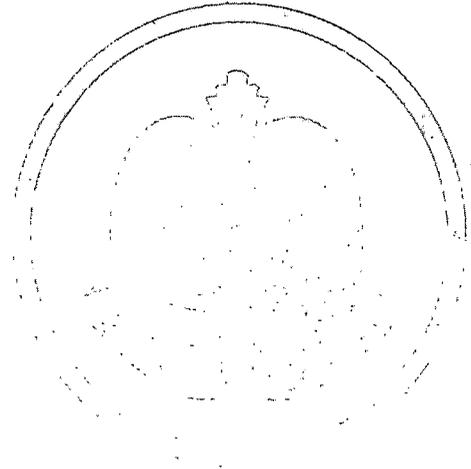
Recurso de: Reposición _____ apelación _____

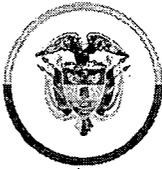
Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ACCION	: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA/ ELSA INES AMAYA CARAVANTE
INCIDENTADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00059-00

Neiva, veintinueve (29) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408

La Personería Municipal de Neiva, actuando en representación de la señora **ELSA INES AMAYA CARAVANTE** interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que se le protegiera el Derecho Fundamental de *Petición*, la cual se resolvió por medio de fallo de Tutela No. 017 del 08 de marzo del presente año, concediendo el amparo solicitado y disponiendo:

"...PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **ELSA INES AMAYA CARAVANTE...**, conforme a la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en un término máximo de 48 horas –si no lo ha hecho aún- a dar respuesta escrita, de fondo y congruente a lo solicitado por la accionante, referente a indicarle la fecha en la cual se le entregara los dineros correspondientes a la indemnización por vía administrativa...".

Mediante escrito presentado 06 de Abril de 2018, la Personería Municipal de Neiva solicitó dar apertura al trámite de incidente de desacato al considerar que no se ha obtenido respuesta de fondo a la petición incoada por la señora Amaya Caravante, precisando que la entidad "...debe de manera inmediata dar respuesta, respecto del

derecho de petición, en la forma ordenada en la providencia adiada el 08 de marzo de 2018..."(fl. 2 cuad. 1 Incidente).

A través del proveído de fecha 10 de Abril de los corrientes, se ordenó requerir al **Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en su calidad de superior jerárquico la doctora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** - Directora Técnica de Reparación de la misma Entidad, para que efectuaran las gestiones necesarias a efectos de hacer cumplir el fallo de tutela No. 017 de fecha ocho (08) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido por éste Despacho Judicial, por medio del cual se amparó el derecho fundamental de *Petición* de la señora **ELSA INES AMAYA CARAVANTE**.

Para el efecto, se libraron los oficios Nos. 623 y 624 del 12 de abril siguiente (fls. 18 y 19).

La entidad Incidentada da respuesta a través del oficio fechado el 17 de Mayo de los cursantes (fls. 23-24), indicando que a la peticionaria se le remitió a través de la planilla **4/72**, la comunicación institucional **20187205040391**, en la cual le informan que: "...a partir de marzo de 2018 podrá acercarse a los puntos de atención a nivel nacional, donde se le indicará el trámite que deberá surtir y, principalmente, la importancia de documentar el expediente administrativo para determinar si aplica o no un criterio de priorización; verificar la existencia o nó de otros beneficiarios con mejor o igual derecho, ente otros aspectos relevantes, y así determinar el reconocimiento o no de la medida de indemnización administrativa, conforme al principio de participación conjunta que dispone el concurso activo de las víctimas frente al deber de suministrar información veráz y oportuna de ella misma y su hogar – Ley 1448 de 2011, artículos 14 y 29.-...".

Aunado a lo anterior, por parte de la Secretaría del Juzgado se logró obtener comunicación telefónica en el día 26 de Junio en curso con la señora Elsa Inés Amaya Caravante, quien informó "...que no ha recibido ningún oficio por parte de la entidad, que tan solo recibió hace aproximadamente un mes, una llamada telefónica donde le informaban que debía acercarse a las oficinas de la UAEARIV a actualizar los documentos de identidad de sus hijos (cambiar las tarjetas de identidad por cédulas)

situación que ya adelantó, pero que hasta la presente fecha no ha vuelto a obtener ningún tipo de comunicación con la Incidentada...".

Así las cosas, considera esta Agencia Judicial que, conforme a lo expuesto por la entidad Incidentada, se puede colegir que sí dieron respuesta a la petición elevada por la señora Amaya Caravante, tal como se dispuso en el fallo de tutela, cuya orden consistía en "*...dar respuesta escrita, de fondo y congruente a lo solicitado por la accionante, referente a indicarle la fecha en la cual se le entregara los dineros correspondientes a la indemnización por vía administrativa...*", emitiendo el oficio institucional **20187205040391**, por tanto, se **NEGARÁ** la solicitud para tramitar el Incidente.

No obstante, al no estar acreditada la entrega de dicha comunicación a la peticionaria; por cuanto no se allegaron los soportes respectivos, sin que el Despacho pudiera acceder a ellos (por encontrarse la acción de Tutela surtiendo el recurso extraordinario de Revisión ante la Honorable Corte Constitucional); máxime que ésta manifiesta no haberla recibido, se exhortará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que en el término de 48 horas acredite a éste Despacho la entrega de la citada comunicación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de iniciar el incidente de desacato propuesto por la Personería Municipal de Neiva, actuando en representación de la señora **ELSA INÉS AMAYA CARAVANTE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que en el término de 48 horas acredite a éste Despacho la entrega de la comunicación institucional **20187205040391**, a la señora **ELSA INÉS AMAYA CARAVANTE**.

En consecuencia, comuníquese de esta decisión a las partes, y una vez cumplido lo dispuesto en el ordinal segundo procédase al archivo de manera definitiva de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
MAGISTRADO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 35 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 de Julio de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, _____ de _____ de 2018; el _____ del mes de _____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ACCION	: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	: LEIDY JOHANA CASTAÑEDA BERMUDEZ
INCIDENTADO	: NUEVA EPS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00104-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409

Neiva, veintinueve (29) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

La señora LEIDY JOHANA CASTAÑEDA BERMÚDEZ interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al "*mínimo vital*", "*vida*", "*seguridad social*" y "*debido proceso*", aduciendo que: "...hasta el momento la entidad accionada no le ha pagado la licencia de maternidad, empeorando su nivel de vida, ya que no cuenta con otros recursos para solventar sus necesidades básicas y las de su descendiente...".

Dicha acción fue resuelta por medio de fallo No. 031 del 18 de Abril del presenta año, concediendo el amparo solicitado y disponiendo:

"...**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social a la señora **LEIDY JOHANNA CASTAÑEDA BERMUDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.225.066 de Neiva-Huila, vulnerados por parte de la **NUEVA EPS**, por lo expuesto en las consideraciones de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a pagar a favor de la señora **LEIDY JOHANNA CASTAÑEDA BERMUDEZ**, la licencia de maternidad a que tiene derecho, correspondiente al nacimiento de su hijo, sucedido el 04 de diciembre de 2017...".

Mediante escrito presentado 27 de Abril del presente año, la citada señora Castañeda Bermúdez solicitó dar apertura al trámite de incidente de desacato al considerar que ha transcurrido un lapso de tiempo prudencial sin que la entidad le efectuara el pago de la licencia de maternidad.

A través del proveído de fecha 03 de Mayo de los corrientes, se requirió al Gerente de la NUEVA EPS, para que informara al despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de Tutela (fl. 15).

Para el efecto, se libró el oficio No. 821 de la misma fecha (fl. 16).

Dentro de la respectiva oportunidad procesal, la Gerente Zonal Huila y Caquetá de la Entidad Incidentada, doctora ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, allega a través del oficio calendado el 23 de Mayo de 2018 (fl. 19), copia de la notificación mediante la cual se le informa a la señora Castañeda Bermúdez que el pago de la licencia de maternidad se efectuará dentro de los días siguientes al recibo de la respectiva comunicación "...de acuerdo a la programación de pagos de la Gerencia de Tesorería de Nueva EPS, presentando su documento de identificación en cualquier sucursal Bancolombia a nivel nacional..."(fl. 20).

En la respectiva notificación se hace una relación detallada del pago así:

TIP O DOC	NUMERO DOC.	NOMBRES Y APELLIDOS	NUM INC	FECHA INICIO	DIAS OTOR G.	DIA S APR OB.	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	TIPO CONTINGENCI A
CC	10752250 66	LEIDY JOHANA CASTAÑEDA BERMUDEZ	3963 886	04/12/201 7	126	126	\$3.098.411	\$3.098.411	LICENCIA MATERNIDAD

TOTAL	\$3.098.411
--------------	--------------------

Dicha notificación tiene constancia de recibido, con una firma ilegible (en la parte inferior derecha), que corresponde a la cédula de ciudadanía de la Incidentante.

Así las cosas, considera ésta Agencia Judicial que conforme a las pruebas aportadas, se puede colegir que efectivamente, la entidad Incidentada dio cumplimiento al fallo de tutela en el que se dispuso: "...**ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a pagar a favor de la señora **LEIDY JOHANNA CASTAÑEDA BERMUDEZ**, la licencia de maternidad a que tiene derecho, correspondiente al nacimiento de su hijo, sucedido el 04 de diciembre de 2017..."; por tanto, se **NEGARÁ** la solicitud para tramitar el Incidente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de iniciar el Incidente de Desacato propuesto por la señora **LEIDY JOHANA CASTAÑEDA BERMÚDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR cumplida la orden de tutela impartida a **LA NUEVA EPS**.

En consecuencia, comuníquese de esta decisión a las partes involucradas dentro del presente Incidente y procédase al archivo de manera definitiva de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 35 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 de Julio de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, _____ de _____ de 2018; el _____ del mes de _____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

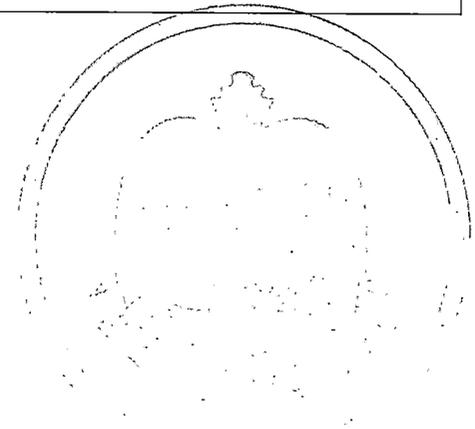
Días inhábiles _____

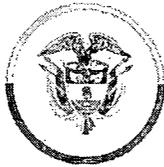
Secretaria

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Neiva, Julio 03 de 2018





Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 563

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA INES CALDERON
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00124-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

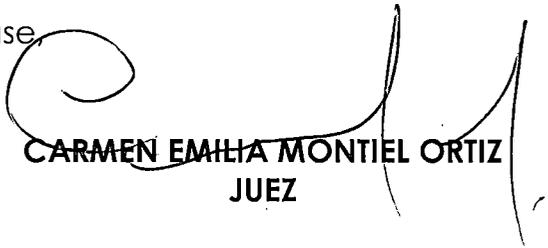
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda, proferido el 23 de mayo de 2018.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriada el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011.

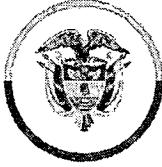
Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
 JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

41

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0551

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: YANETH BARRIOS CELIS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00142-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y a las disposiciones del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá requerir de conformidad.

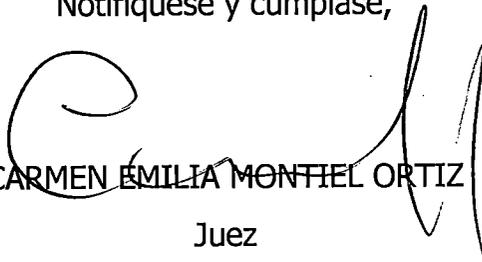
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes necesarios, para efectos de surtir la notificación de la presente demanda.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

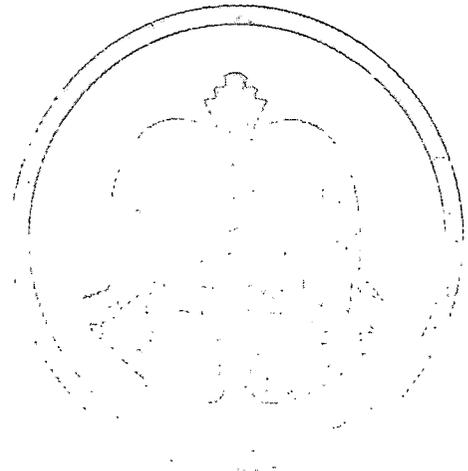
Días inhábiles ____

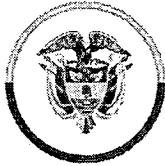
Secretaria

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Palma Real





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

42

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0552

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: SOFIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00144-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y a las disposiciones del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá requerir de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes necesarios, para efectos de surtir la notificación de la presente demanda.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

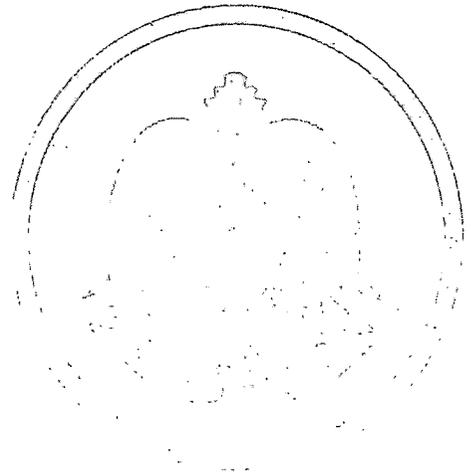
Días inhábiles ____

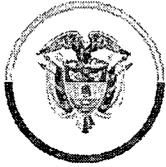
Secretaria

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Palma Judicial





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

42

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0553

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: ESPERANZA DAVILA MOTTA
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00146-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y a las disposiciones del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá requerir de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes necesarios, para efectos de surtir la notificación de la presente demanda.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

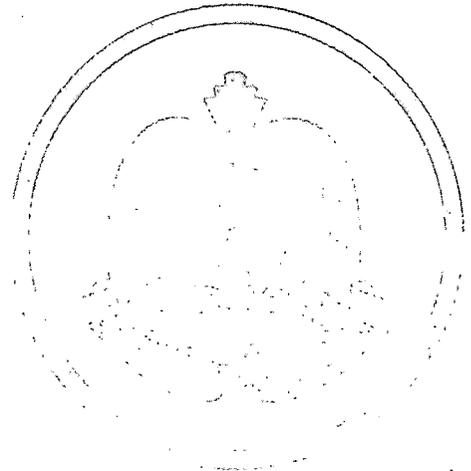
Días inhábiles ____

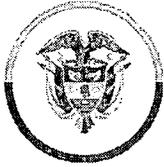
Secretaria

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Forma Judicial





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0554

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: MARIA ANTONIA ARIZA MATEUS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00157-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y a las disposiciones del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá requerir de conformidad.

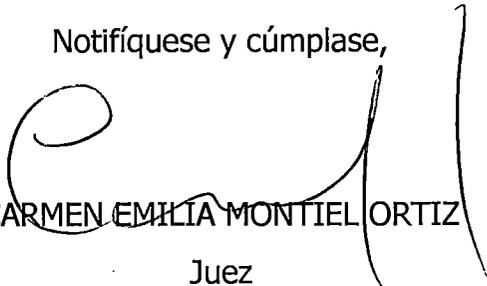
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes necesarios, para efectos de surtir la notificación de la presente demanda.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

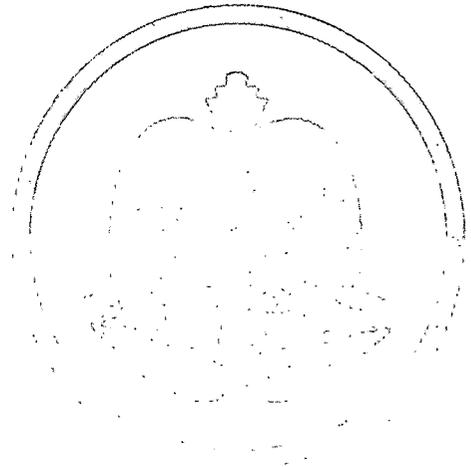
Pasa al despacho ____

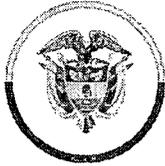
Días inhábiles ____

Secretaria

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Circuito Judicial





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

49

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0555

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: JORGE ENRIQUE GARCIA
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00159-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y a las disposiciones del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá requerir de conformidad.

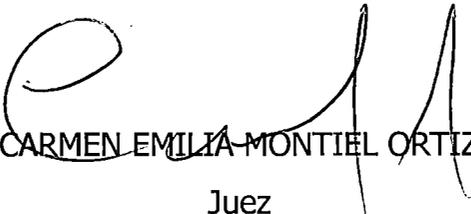
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes necesarios, para efectos de surtir la notificación de la presente demanda.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

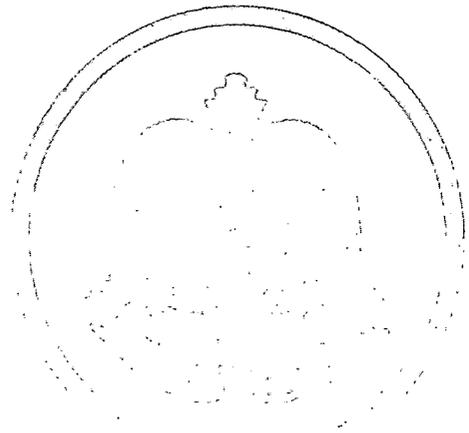
Días inhábiles ____

Secretaria

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Neiva - Neiva





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA	
DEMANDANTE	: MARIA JUDITH MORA DE WIEDE
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00171-00

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud de declaratoria de Conflicto de Competencia, formulada por el Dr. MARIO ENRIQUE MURCIA BERMEO, apoderado de la parte demandante en este asunto¹.

ANTECEDENTES:

Mediante auto expedido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, el 24 de mayo de 2017 en la audiencia de conciliación practicada en este asunto, visible a folios 152 a 154 del cuaderno de excepciones previas, se declaró la falta de competencia para conocer de este proceso, en razón al factor de jurisdicción y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Neiva.

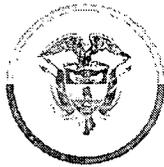
Recibido el expediente por reparto, este despacho mediante proveído del 28 de mayo hogaño (folios 67 y 68 cuaderno principal No.1), avocó el conocimiento de la demanda, la adecuó al medio de control de Reparación Directa, conforme a lo previsto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011 y la admitió.

El apoderado de la parte demandante con escrito radicado el 1 de junio de 2018, solicita al despacho se declare incompetente para conocer de la demanda por carecer de jurisdicción para asumirla ya que el conocimiento del proceso debe continuar en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva. En consecuencia, se debe revocar el auto del 28 de mayo de 2018, donde se decidió admitir la demanda y tramitarla por el medio de control de Reparación Directa, en su defecto, provocar la colisión de competencia negativa con el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva y se remita el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la judicatura para que se dirima el conflicto.

CONSIDERACIONES:

El solicitante fundamenta su actuación indicando que el caso *sub-lite* no se puede atribuir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según disposición del artículo 104 del CPACA, ya que el hecho generador de la responsabilidad y el trámite y pago de los perjuicios materiales por el

¹ Folios 67 a 72 cuaderno principal No. 2



establecimiento de la servidumbre de conducción de redes de energía, está determinado por la ley 56 de 1981, ley especial que le atribuye competencia para conocer de ellos a la jurisdicción civil ordinaria, afirmando además, que el asunto no está atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria, razón para que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, continué con el trámite del proceso.

El despacho no comparte el argumento esbozado por el apoderado de la parte demandante, como quiera que la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S. A. E.S.P., en su condición de empresa mixta prestadora de un servicio público domiciliario, es una entidad estatal que pertenece a la rama ejecutiva del poder público, por tanto, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de la presente demanda, está dada por el factor exclusivamente orgánico. Así lo definió el Consejo de Estado al afirmar:

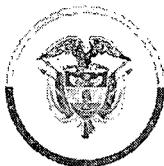
"A partir de la Ley 1107 de 2006, se aclaró el problema de la jurisdicción competente, cuando una de las partes es una empresa de servicios públicos puesto que ella, en su artículo 1 establece que se aplica "... las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, es decir se atiende al factor orgánico, no material o funcional, para definir la competencia a favor de esta jurisdicción. (...) pese a haberse adoptado diferentes criterios respecto de la naturaleza de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, tanto esta Corporación, como la Corte Constitucional han indicado que las empresas mixtas de servicios públicos domiciliarias son descentralizadas y pertenecen a la rama ejecutiva del poder público sin importar el porcentaje de participación público en el capital de la sociedad. En este caso, no solo puede afirmarse que la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., es una entidad estatal que pertenece a la rama ejecutiva del poder público, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-736 de 200, (...)"²

De otra parte, teniendo en cuenta que la causa pretendí del libelo introductorio está encaminada a obtener la indemnización establecida en la Ley 56 de 1981³, a que hubiere lugar por la imposición de una servidumbre legal de interés público al demandante, conforme lo estipula el artículo 18 de la Ley 126 de 1938⁴, por las líneas de conducción eléctrica propiedad de la entidad demandada; para el Despacho es claro que el medio de control a ejercer es el

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", Sentencia del 26 de febrero de 2014, Consejero Ponente: **OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ**, radicación No **41001-23-31-000-2001-08391-01(29831)**.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", Sentencia del 31 de agosto de 2015, Consejera Ponente: **STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO**, radicación No 08001-23-31-000-2004-01103-01(36504).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2001, Consejero Ponente: **RICARDO HOYOS DUQUE**.



de Reparación Directa, de conformidad con los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011⁵.

Bajo los anteriores presupuestos, esta judicatura despachará desfavorablemente la petición del apoderado de la parte demandante de proponer el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la provocación del conflicto negativo de competencia solicitado por el Dr. MARIO ENRIQUE MURCIA BERMEO, en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase.



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

República de Colombia

JOTA- JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de julio de 2018 a las 7:00 a.m.

 Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

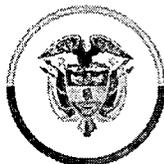
Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

 Secretario

⁵ Al respecto el artículo 140 indica: "En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406

ASUNTO	: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ACTOR	: NELSON COLLAZOS PARRA
CONVOCADA	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00184-00

1.-ANTECEDENTES:

El señor **NELSON COLLAZOS PARRA**, actuando por medio de apoderada especial solicitó ante la Procuraduría delegada en asuntos administrativos, citar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para la reliquidación y reajuste de la de la asignación de retiro, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) durante los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud se radicó ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Neiva el 20 de abril de 2018 y fue tramitada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, siendo admitida mediante auto No. 209 del 24 de abril de 2018¹.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto

¹ Folios 25.

1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 23 de mayo de 2018, se realizó la audiencia de conciliación², con presencia de las partes, en la cual la parte convocada realizó una propuesta conciliatoria conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, según consta en el Acta del 11 de enero de 2018, exponiendo la propuesta en los siguientes términos: "se reajustará el año más favorable para el grado de Agente, que son: el año 2002, 2) el valor de capital indexado es de \$1.467.785.00, valor de capital a un 100% \$1.304.158.00, valor indexación \$163.627.00, valor indexación con el 75% \$122.720 valor capital más el 75% de indexación \$1.426.878, menos descuento CASUR \$53.702.00; menos descuento sanidad \$50.770.00. VALOR A PAGAR \$1.322.406 incluido los descuentos, el valor del 25% de la indexación es el único valor cedido dentro de esta conciliación-, **la suma total de la oferta** menos los descuentos de Ley; asciende a **\$1.322.406.00**) y con un incremento mensual a la asignación de retiro por el valor de **\$20.739.00 3)**. Se reliquida el reajuste desde el 13 de febrero de 2013, hasta el 23 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que el derecho de petición, se radicó el 13 de febrero de 2017 bajo el número R- 01523-2017-05121- CASUR ID.206538 de 2017. **4)** el valor de la asignación mensual se reajusta en \$20.739.00 por efecto del reajuste realizado, afecta la base salarial positivamente, desde la fecha de la aprobación judicial de este acuerdo conciliatorio, dejando claramente que el reajuste, tal y como lo estipula la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, se reajusta anualmente con base al principio de oscilación, a partir del 1 de enero de 2005. Quedando la asignación mensual actual que es de \$1.332.458.00 más la suma acordada de reajuste en \$1.353.197.00 **5)** el valor de este acuerdo conciliatorio, se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto de aprobación judicial, junto con la solicitud de pago. **6)** para el respectivo pago. El convocante deberá radicar ante la entidad todos los documentos necesarios para ello en las oficinas de la entidad convocada; **7)** vencido este término, la entidad entrará a reconocer los intereses de Ley en los términos de artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (...)"

² Folios 30 -34.

La propuesta fue aceptada por la parte convocante y el Ministerio Público emitió su concepto indicando que el acuerdo alcanzado por las partes no vulnera la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, las partes están debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en atención a los principales criterios³ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante⁴ como la entidad convocada⁵, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia.

5.2 Que no haya operado la caducidad:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada, toda vez que cuando se demanda el reconocimiento o la negativa de una prestación periódica – asignación de retiro-, como en el caso bajo estudio, el acto administrativo puede ser acusado en cualquier tiempo de acuerdo a los postulados fijados en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

³ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

⁴ Folio 11.

⁵ Folio 35.

5.3 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

En el presente caso, el acuerdo conciliatorio recae sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998). Si bien lo reclamado por el convocante constituye derechos irrenunciables, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado⁶, cuando con la conciliación se protejan estos derechos, al no menoscabar las garantías mínimas fundamentales, la misma resulta procedente.

En virtud de lo expuesto, se tiene que en el presente caso las partes llegaron a un acuerdo donde se reconoce en un 100% el capital adeudado al actor por valor de reajuste de la asignación de retiro durante el año 2002, aplicando el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C.-, así como la proyección a futuro que apareja la modificación de la base pensional, por lo que con este acuerdo se están protegiendo los derechos del señor COLLAZOS PARRA, al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

-Hoja de Servicios No. 12141584 donde consta que el señor NELSON COLLAZOS PARRA se desempeñó primero como Auxiliar y luego como Agente por un periodo de 18 años 09 meses y 24 días en la Policía Nacional, siendo su última unidad el Departamento de Policía Huila –DEUIL⁷.

-Mediante Resolución No. 3553 del 04 de junio de 1999 la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR** reconoció a favor del Agente retirado NELSON COLLAZOS PARRA una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 62% del sueldo básico y partidas computables para su grado en la Policía Nacional. La asignación de retiro reconocida se hizo efectiva a partir del 05 de junio de 1999.

⁶ Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

⁷ Folio 14.

-El señor NELSON COLLAZOS PARRA, mediante petición radicada el 13 de febrero de 2017, solicitó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, la reliquidación y pago de su asignación de retiro conforme al I.P.C⁸.

-Con oficio No. E-1524-201704208- CASUR del 10 de marzo de 2017, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, resuelve de manera desfavorable la petición elevada por el señor COLLAZOS PARRA⁹.

De esta manera, se concluye que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la Ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P. Dr. Jaime Moreno García, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la Sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y Sentencia del 27 de enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

La entidad convocada realizó la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC durante el año 2002, por ser el único periodo en que resultaba más favorable, arrojando como valor a pagar la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIDÓS CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.322.406.00)**, conforme a la liquidación que se relaciona a continuación:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

<i>Valor capital indexado:</i>	<i>1.467.785</i>
<i>Valor capital 100%:</i>	<i>1.304.158</i>
<i>Valor indexación:</i>	<i>163.627</i>
<i>Valor indexación por el 75%:</i>	<i>122.720</i>
<i>Valor capital más (75%) de la indexación:</i>	<i>1.426.878</i>
<i>Menos descuentos CASUR:</i>	<i>-53.702</i>
<i>Menos descuentos Sanidad:</i>	<i>-50.770</i>
<i>VALOR A PAGAR</i>	<i>1.322.406</i>

⁸ Folio 60

⁹ Folios 16 y 17

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO \$20.739¹⁰.

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada: "*se pagará dentro de los seis meses siguientes, a la fecha de radicación de la primera copia del de aprobación judicial, junto con la solicitud de pago¹¹.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **NELSON COLLAZOS PARRA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, en la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 23 de mayo de 2018.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada¹², que fueron aceptados por el convocante y avalados por el agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha 23 de mayo de 2018, entre el señor **NELSON COLLAZOS PARRA** identificado con la C.C. 12.141.524 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**.

¹⁰ Folio 52

¹¹ Folio 31.

¹² Folios 48 a 52.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 34 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

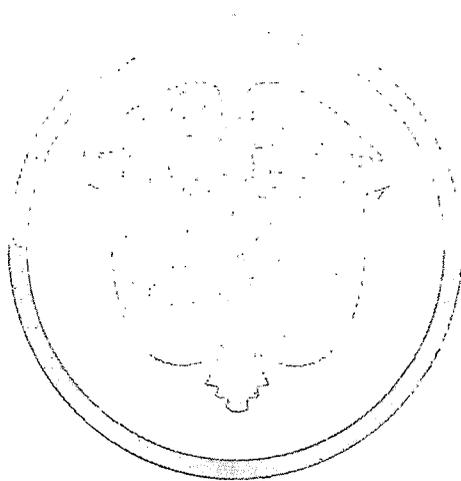
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

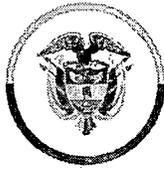
Secretaria



Fama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0391

ACCIÓN:	: POPULAR
ACCIONANTE:	: DAVID YARA MARTINEZ
ACCIONADO:	: MUNICIPIO DE VILLAVIEJA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00189-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 453 proferido el 13 de junio de 2018 visible a folios 21 y 22, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, por no allegar prueba del agotamiento del requisito previo de procedibilidad, consistente en la acreditación de haber acudido a la entidad accionada para que adoptara las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, previo a incoar la acción objeto de estudio.^{1,2 y 3.}

¹ La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 9 de marzo de 2017, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, radicación No. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP)A, estableció que: *"A partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad (...) conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés*

Según constancia secretarial que antecede visible a folio 24, el de junio de 2018, venció en silencio el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo (...). NOTA DE RELATORÍA: En cuanto a la reclamación administrativa como requisito previo de procedibilidad, consultar Consejo de Estado, auto del 28 de enero de 2016, Exp. 19001233300020140004001, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Igualmente ver: Corte Constitucional, sentencia T- 293 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

~~2~~ La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 13 de julio de 2017, C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, radicación No. 25000-23-41-000-2016-02092-01(AP)A, estableció que: "Se advierte que al imponer esta obligación al usuario el Legislador pretendió que la Administración sea el **primer escenario** para solicitar la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos de suerte que **al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a la que se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.** (...) Resulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta (...)."

³ La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 8 de junio de 2017, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, radicación No. 25000-23-41-000-2016-02217-01(AP)A, estableció que: "En consecuencia, por resultar inexcusable el incumplimiento del requerimiento previo, toda vez que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, la Sala confirmará el auto apelado en razón a que por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA resulta procedente el rechazo de la misma."

El artículo 20 de la Ley 472⁴, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011⁵, prevén que el Juez debe pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá ser inadmitida en el evento de que no concurren los requisitos señalados por la Ley para su admisión, caso en el que se le deben indicar al actor (como sucedió en el presente caso), los defectos de que adolezca para que los subsane en el término de tres (3) días, so pena de rechazo.

Así las cosas, al Despacho no le asiste otro camino que proceder al rechazo de la demanda bajo estudio, por no cumplir con el requisito de procedibilidad exigido para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por DAVID YARA MARTINEZ, contra el MUNICIPIO DE VILLAVIEJA, según lo argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

⁴ El texto de la norma dispone: "*ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.***"(Resalta el Juzgado).

⁵ El texto de la norma consagra: "*INADMISION DE LA DEMANDA Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***" (Resalta el Juzgado).

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

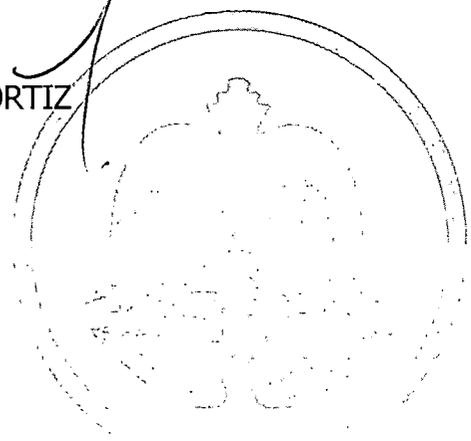
CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

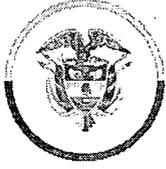
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
 _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: EVER MARTINEZ GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL NEIVA.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00193-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por EVER MARTINEZ GAVIRIA, CARMENZA MALES LEITON en nombre propio y en representación de su menor hijo BREINER ANCIZAR MARTINEZ MALES, MARIA DEL CARMEN BOLAÑOS GAVIRIA, JAIRO MARTINEZ GAVIRIA, RUBIELA BOLAÑOS GAVIRIA, RAMIRO MARTINEZ GAVIRIA Y MERCEDES MARTINEZ GAVIRIA contra LA NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL NEIVA.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con

el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) porte de correo nacional para notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

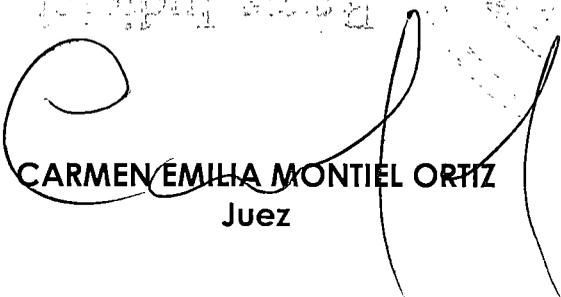
QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado GUIOVANNY PALTA BRAVO, identificado con C.C. 4.616.378 y T.P. 137.165 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto, como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a la apoderado de la parte demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

92

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0393

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: ALEJANDRO LIZCANO CORDOBA
DEMANDADO:	: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00210-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por

ALEJANDRO LIZCANO CORDOBA, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ-.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

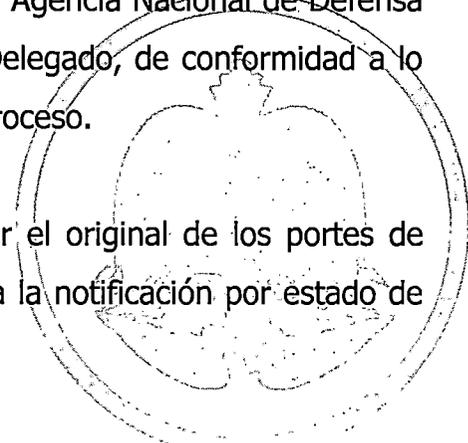
CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

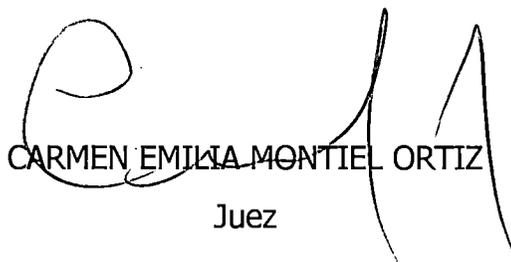
SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

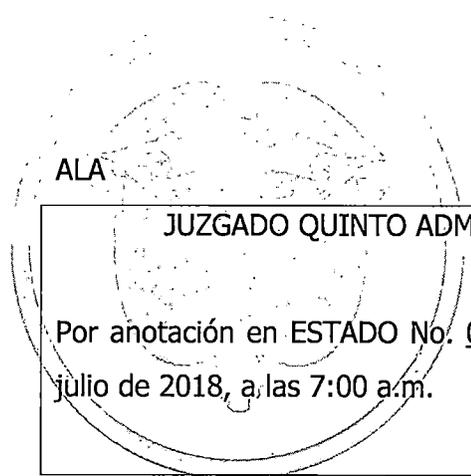
SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR, C.C. No. 24.337.899 y T.P. No. 180.736 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.



OCTAVO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez



ALA

Rama Judicial

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

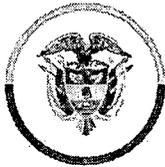
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0394

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: LUIS EDUARDO ARENAS VILLAMIZAR
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00212-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por LUIS

EDUARDO ARENAS VILLAMIZAR, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo ~~dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.~~

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder por la demandante y como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

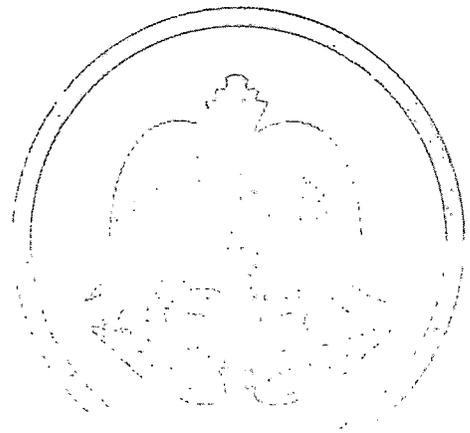
Días inhábiles ____

Secretaria

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

29

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0396

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: AMPARO GUTIERREZ MURCIA
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00215-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por

AMPARO GUTIERREZ MURCIA, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

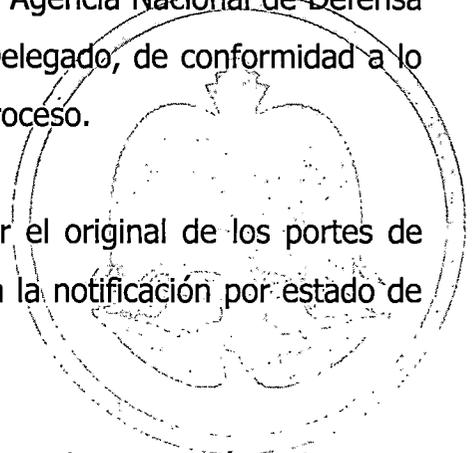
CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.



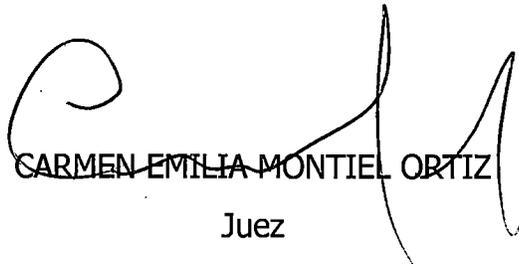
ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder por la demandante y como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

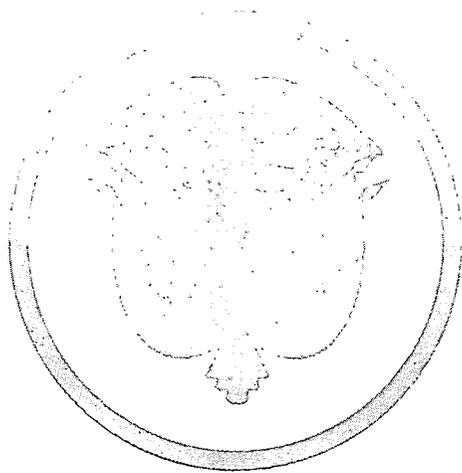
Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

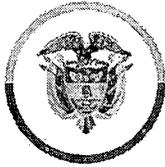
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 034 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____
Pasa al despacho ____
Días inhábiles ____
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

32

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0397

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: LEONOR SILVA DE LOZANO
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00219-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por

LEONOR SILVA DE LOZANO, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

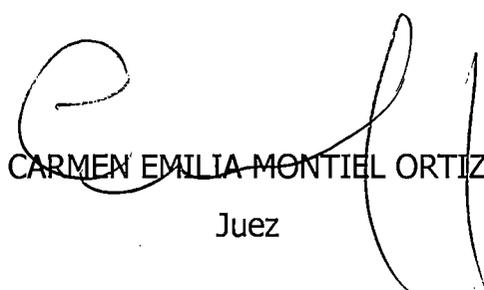
ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder por la demandante y como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

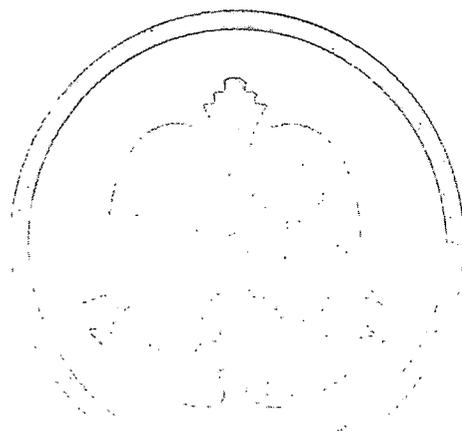
Días inhábiles ____

Secretaria

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Neiva - Neiva





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

49

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0398

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: MARI ESCOBAR DE ORTIGOZA
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00221-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por MARI

ESCOBAR DE ORTIGOZA, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

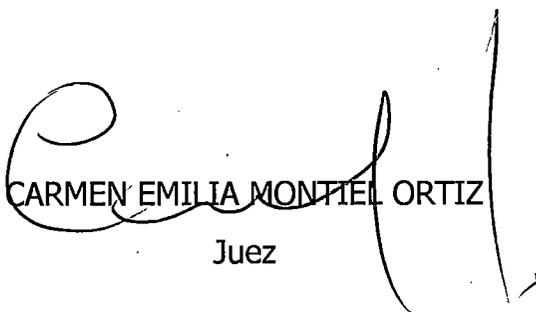
ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder por la demandante y como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

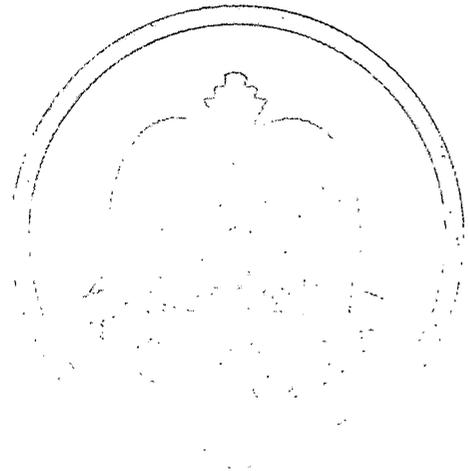
Días inhábiles ____

Secretaria

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Quinto Circuito Judicial





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

51

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0399

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: MARIA MARLENY VARGAS PLAZAS
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00222-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por MARIA

MARLENY VARGAS PLAZAS, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

52

SÉPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

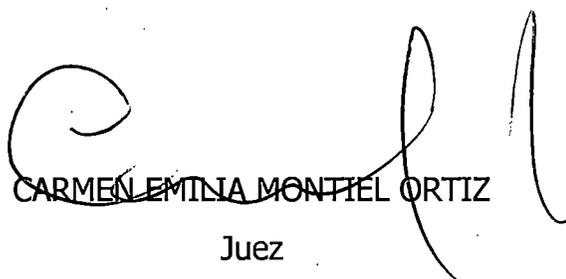
ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder por la demandante y como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTEI ORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles _____

Secretaria

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Saludo Judicial

